

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón - Cundinamarca, 6 de diciembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: SUCESIÓN

Radicado bajo el número: 252584089001-**2015-00024**-00.

Causante: CRISPINIANA GARZÓN LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, el señor Alexander Flórez Moreno, quien dice ser hijo de BLANCA MORENO DE FLOREZ, indica que ésta “desea” conferirle poder amplio y suficiente para representarla, por lo que envía a este Despacho “copia no firmada [del poder] para su revisión y saber si cumple con el objetivo”.

Al respecto, el Despacho debe aclararle al petente que, conforme al artículo 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al trámite judicial lo pueden hacer por conducto de un abogado legalmente autorizado, razón por la cual, su progenitora no puede delegarlo para que la represente en el asunto de la referencia, pues aquél, no demostró ser profesional del derecho. Bajo esa perspectiva, nula sería su intervención como apoderado judicial de la prenombrada.

Ahora bien, de cara a la solicitud que eleva, relativa a que el Juzgado revise el poder que presenta para “saber si cumple con el objetivo”, resulta pertinente aclararle a aquél, que nuestra labor no es consultiva y menos de asesoría, pues ello, representa un delito, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 421 del Código Penal. Por tanto, si éste requiere conocer si el poder que elaboró cumple con su finalidad, debe acudir ante un jurista que lo asesore, o en su defecto, acredite el **ius postulandi** o derecho de postulación que se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general, el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, como se sentó en ítem anterior, salvo las excepciones que la ley indica, para actuar sin la representación de un profesional del derecho; en mismo ordenamiento y analogía nos direccionamos al CPACA en sus artículos **160** Derecho de postulación. “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención

directa"., y **267** "las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa".

Derivando e iterando que, salvo las excepciones legales, para actuar a nombre de otro, se requiere acreditar el jus postulandi, mediante la demostración de la calidad de abogado, en armonía con ello, el artículo 22 del Decreto 196 de 1.971, establece que quien actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión; igualmente dispone que sin el cumplimiento de esta formalidad no se dará curso a la solicitud.

Por la Secretaría del Despacho, y a modo de ilustración e información, póngase en conocimiento del solicitante lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se reitera el requerimiento efectuado al apoderado actor, relativo a que notifique personalmente o por aviso de las diligencias, según corresponda, a los señores HERMILDA, LUIS HERNANDO, YOLANDA, AGUEDA, CLEOFE Y JAMIE GARZÓN JIMÉNEZ.

Déjese el expediente a la letra para el impulso que al mismo le den las partes.

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **07 de diciembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial N° **065/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO